



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 1997

Núm. 45 (g)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 13
Núm. exp. 121/00012)

PROYECTO DE LEY

621/000045 Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 23 de octubre de 1997, ha aprobado el Dictamen de la Comisión de Justicia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el texto que adjunto se publica.

Las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado han sido remitidos al Congreso de los Diputados a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 28 de octubre de 1997.—El Vicepresidente primero del Senado, Presidente en funciones, **Joan Rigol i Roig**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

621/000045

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley se propone reformar la regulación de dos materias de muy distinta naturaleza, pero que coinciden en la necesidad de un cambio legal urgente. De un lado, un importante aspecto del tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones, que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, innovó decisivamente con carácter general. Por otro lado, aquellas normas sobre situaciones administrativas del personal de la Administración de Justicia, en especial las del estatuto de los Jueces y Magistrados que se refieren al desempeño por éstos de cargos públicos de carácter político ajenos a la Administración de Justicia.

1

Resulta apremiante superar la indeseable situación, muchas veces repetida, resultante del tenor literal del apartado 2 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en virtud del cual no existe cauce para declarar la nulidad radical de actuaciones por vicio procesal una vez que «hubiere recaído sentencia definitiva».

Los problemas planteados, las sucesivas posturas del Tribunal Constitucional en distintas sentencias y la ya larga persistencia de una situación muy grave para los justiciables y también sumamente inconveniente, en otro orden de cosas, para el propio Tribunal Constitucional, aconsejan vivamente ofrecer aquí solución inmediata al perturbador estado de cosas actual.

La Ley opta por establecer un sencillo incidente para tratar exclusivamente los vicios formales que generen indefensión y nulidad y que no sea posible denunciar por vía de recursos ni antes de dictar sentencia o resolución irrecurrible.

Con esta reforma, queda planteada en términos más razonables la cuestión del desarrollo legal del apartado 2 del artículo 53 de la Constitución, acerca de la tutela judicial ordinaria, por cauces preferentes y sumarios de los derechos fundamentales.

2

Entre las características propias de quienes tienen encomendado el ejercicio de la jurisdicción, la Constitución Española consagra la independencia y la imparcialidad. La presente Ley quiere reforzar la protección de esos valores de la Administración de Justicia y evitar al máximo lo que pueda objetivamente perjudicarlos o dejarlos en entredicho ante la pública opinión.

Las nuevas disposiciones que esta Ley introduce en el estatuto judicial encuentran una justificación objetiva y razonable en las peculiaridades de la potestad jurisdiccional encomendada en exclusiva a los singulares servidores públicos que son los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Judicial. Por tanto, se respetan escrupulosamente los principios y derechos reconocidos en los artículos 14 y 23 de nuestra Norma Fundamental.

Tres son las innovaciones principales que la presente Ley contiene en relación con el estatuto de los Jueces y Magistrados.

En primer lugar, se reducen sustancialmente los cargos públicos cuyo desempeño por Jueces y Magistrados comportará la situación de servicios especiales, con reserva de plaza, a la que volver al cesar en dichos cargos. Así no pasarán ya a la referida situación de servicios especiales ni los miembros de los Gobiernos nacional y

autonómicos ni los Secretarios de Estado, Subsecretarios y Secretarios Generales, como tampoco los Diputados, Senadores o miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas. Tampoco comportará la situación de servicios especiales el nombramiento para cargo en la Presidencia del Gobierno. Se mantiene, sin embargo, esa situación para algunos casos en que, dada la naturaleza y contenido funcional del cargo y su categoría, así parece razonable.

En segundo término, se dispone que, salvo las aludidas excepciones, los Jueces y Magistrados **que sean elegidos miembros de una Cámara o Asamblea Legislativa o de una Corporación Foral o Local** y los que desempeñen cargos políticos o de confianza hayan de pasar tres años de excedencia forzosa antes de reintegrarse al servicio en plaza o destino que comporte el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Podría haberse optado, en esta Ley, por asignarles un destino en el que no hayan de juzgar ni hacer ejecutar lo juzgado, pero eso supondría otorgarles una prima poco razonable respecto de los demás miembros de la Carrera Judicial a quienes les interesa legítimamente ocupar una de tales plazas (del Registro Civil, por ejemplo). La Ley se limita, por tanto, a disponer que puedan concursar a plaza o destino sin contenido propiamente jurisdiccional, volviendo así al servicio activo. Y con la sujeción, en todo caso, a completar el período de tres años sin ejercer jurisdicción.

En tercer lugar, una vez asegurado, con esas disposiciones, un mayor distanciamiento entre el quehacer público no judicial y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la Ley establece una nueva causa de abstención y recusación, que incrementa las posibilidades de este clásico mecanismo garantizador de la imparcialidad.

En congruencia con lo anterior, el mismo régimen de situación administrativa, que se regula para los Jueces y Magistrados que han desarrollado las actividades descritas, debe ser aplicado a quienes, provenientes de los puestos de naturaleza política que se expresan en la Ley, accedan por cualquier procedimiento a la carrera judicial.

3

Se hace preciso, asimismo, reconocer a los Magistrados del Tribunal Supremo el estatuto que les corresponde como miembros de un órgano constitucional definido por el artículo 123 de la Constitución como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y con jurisdicción en toda España. Teniendo en cuenta la importancia de las competen-

cias que, como consecuencia de tal configuración constitucional, corresponden a las Salas del Tribunal Surpemo, resulta conveniente configurar el desempeño de la función jurisdiccional en dicho Tribunal como una magistratura de ejercicio, de modo que sólo pertenezcan a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo quienes efectivamente ejerzan tal función en el Alto Tribunal. Dicha magistratura de ejercicio se rodea, además, de especiales garantías en materia de situaciones administrativas, incompatibilidades y retribuciones.

4

La Ley modifica también la composición del Tribunal de las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez, incluyendo entre sus miembros a un Secretario Judicial de primera categoría. Se establece, por otro lado, un sistema de promoción de categoría para los Secretarios Judiciales similar al de los Jueces, así como la posibilidad de atender, en régimen de provisión temporal, Secretarías vacantes por haber quedado desierta la plaza convocada a concurso de traslado, o no ocuparla su titular por encontrarse en situación administrativa legalmente autorizada.

Artículo primero

Se modifica el apartado 2 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del **Poder Judicial, y se añaden** al mismo los apartados 3 y 4 en los siguientes términos:

«2. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.»

«3. **No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.**

Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último supuesto, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o resolución. El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. **La resolución en la que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno.»**

«4. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado tercero de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que estimen pertinentes. **La resolución final sobre este incidente no será susceptible de recurso alguno.»**

Artículo segundo

Se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan, y que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 351»

«c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.»

«Artículo 352»

«Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo o Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, Presidente y Vocales del

Tribunal de Defensa de la Competencia o miembros de Tribunales Internacionales.

b) Cuando sean nombrados Letrados del Consejo General del Poder Judicial, Letrados del Tribunal Constitucional o miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

c) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, en cargos relacionados con la Administración de Justicia que no tengan rango superior al de Director General, en cualquier Departamento ministerial.

d) Cuando desempeñen las funciones señaladas en los apartados anteriores en órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.»

«Artículo 354»

«1. Los Jueces y Magistrados que sean nombrados para cargo político o de confianza, salvo los contemplados en el artículo 352, deberán comunicar al Consejo General del Poder Judicial la aceptación o la renuncia al cargo para el que hubieren sido nombrados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma.»

«2. La aceptación o la toma de posesión del expresado cargo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria.»

«Artículo 355»

«Quienes estén en situación de servicios especiales, deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubieren obtenido, dentro del plazo de veinte días, **a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de la licencia.** De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

«Artículo 356.1»

«1. La situación de excedencia forzosa se producirá por supresión de la plaza de que sea titular el Juez o Magistrado, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo, así como en los supuestos previstos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 357 de esta Ley.»

«Artículo 357, apartados 1, 3, 4, 5 y 6»

«1. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando se encuentren en situación de servicio activo en un

Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas o de la Carrera Fiscal, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público, y no les corresponda quedar en otra situación. También se declarará en excedencia voluntaria a los Jueces y Magistrados que pasen a desempeñar cargos no judiciales distintos de los relacionados en el artículo 352.»

«3. Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando lo soliciten por interés particular. En este supuesto será preciso haber prestado servicios efectivos durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

El mismo régimen previsto en el apartado 4 de este artículo será de aplicación a los Jueces y Magistrados que soliciten el reingreso en la Carrera Judicial y estuvieren en excedencia voluntaria por interés particular, siempre que no hubieren transcurrido tres años desde que participaron como candidatos en Elecciones Generales, Europeas, Autonómicas, Forales o Locales y no hubieren sido elegidos o hubieren finalizado su mandato, o cesado en el desempeño de cargos políticos o de confianza.»

«4. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en **Elecciones Generales, Europeas, Autonómicas, Forales o Locales**, deberán solicitar la excedencia voluntaria, situación en la que quedarán en caso de ser elegidos.

Si no fuesen elegidos, quedarán en situación de excedencia forzosa durante tres años, durante los cuales no podrán reingresar al servicio activo, salvo que obtengan, mediante concurso, plaza o destino en que no haya de ejercerse la potestad jurisdiccional. En dicha plaza o destino permanecerán hasta completar los referidos tres años.»

«5. El mismo régimen del párrafo segundo del apartado anterior será de aplicación a los Jueces y Magistrados que finalicen su mandato como **miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o de Corporaciones Forales o Locales** y a los que cesen en el desempeño de cargos políticos o de confianza, distintos de los relacionados en el artículo 352.»

«6. Quienes accedan a la Carrera Judicial tras finalizar su mandato como **miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o de Corporaciones Forales o Locales**, o tras cesar en el desempeño de cargos políticos o de confianza distintos de los relacionados en el artículo 352, quedarán en situación de excedencia forzosa, siempre que no hayan transcurrido tres años desde la finalización del mandato o el cese, respectivamente, y hasta que se cumpla dicho plazo.»

«Artículo 358»

«1. Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, salvo lo previsto en el apartado siguiente.»

2. El tiempo en que los miembros de la Carrera Judicial se encuentren en excedencia voluntaria para atender al cuidado de sus hijos será computable a efectos de antigüedad, ascensos y derechos pasivos.»

Artículo tercero

Se suprime el apartado 2 del artículo 353 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará compuesto por un apartado único, no numerado, de igual tenor literal que el apartado 1 de la redacción originaria de dicho artículo 353.

Artículo cuarto

Uno. En el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se añade un número nuevo, del siguiente tenor:

«12.º Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre **el objeto del pleito o causa, o sobre las partes, sus representantes y asesores.»**

Dos. En el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se añadirá, in fine, la mención del nuevo número 12º del artículo 219.

Artículo quinto

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Uno. Se adiciona la frase «y, para el Tribunal Supremo, quienes no tengan, como mínimo, quince años de experiencia jurídica», al final del apartado 2 del artículo 201.

Dos. El texto actual del artículo 299, se convierte en apartado 1 del mismo, añadiéndose dos nuevos apartados, redactados de la forma siguiente:

«2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo adquirirán la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal.»

Tres. El artículo 335 de la Ley quedará redactado así:

«1. Las plazas de Presidente de Sala de la Audiencia Nacional se proveerán, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados, en los términos establecidos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cinco años, entre Magistrados con quince años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo, en los términos previstos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

3. La plaza de Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial se proveerá entre Magistrados en los términos establecidos en esta Ley para los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia.»

Cuatro. El artículo 342 de la Ley quedará redactado así:

«Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.»

Cinco. El artículo 348 de la Ley quedará redactado así:

«1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria o forzosa.
- d) Suspensión.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en dichas situaciones en los siguientes términos:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales, que sólo les será aplicable en los supuestos a que se refiere el artículo 348 bis de esta Ley.
- c) Suspensión.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 348 bis, el cual quedará redactado así:

«1. Se pasará de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a la de Magistrado al pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa o al desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1ª. Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial

2ª. Magistrado del Tribunal Constitucional

3ª. Fiscal General del Estado

4ª. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales

5ª. Defensor del Pueblo

6ª. Presidente o Consejero Permanente del Consejo de Estado

7ª. Presidente o Consejero del Tribunal de Cuentas

2. A los Magistrados del Tribunal Supremo sólo se les podrá conferir comisión de servicio para participar en reuniones o conferencias judiciales internacionales directamente relacionadas con su condición de tales.»

Siete. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 389 de la Ley, el cual quedará redactado así:

«Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del mismo las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial o de pruebas selectivas o de especialización dentro de ésta, la de miembros de la Junta Electoral Central y la de Presidente de la Mutualidad General Judicial. Asimismo podrán administrar su patrimonio familiar.»

Ocho. Se añade un nuevo artículo 404 bis, el cual quedará redactado así:

«De conformidad con el principio de supremacía jurisdiccional que se recoge en el artículo 123 de la Constitución, y de acuerdo con el carácter de magistratura de ejercicio contemplado en la presente Ley, las remuneraciones de los Magistrados del Tribunal

Supremo se establecerán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cuantía similar a las de los titulares de otros altos Organos Constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones.»

Artículo sexto

Uno. El artículo 304 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o de Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, y serán vocales: dos Magistrados, un Fiscal, dos Catedráticos de Universidad de distintas disciplinas jurídicas, un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado, un Secretario Judicial de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, Licenciado en Derecho, que actuará como Secretario.

Cuando no sea posible designar los Catedráticos de Universidad, excepcionalmente podrán nombrarse Profesores titulares.»

Uno bis. El artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. Los Catedráticos, o, en su caso, los Profesores titulares serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Abogado del Estado y el Secretario Judicial por el Ministerio de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado. Las instituciones proponentes elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder Judicial para su designación, salvo que existan causas que justifiquen proponer sólo a una o dos personas y sin perjuicio de que el Consejo General del Poder Judicial pueda proceder a su designación directa para el caso de que no se elaboren ternas por los proponentes.»

Dos. El apartado 2 del artículo 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado así:

«2. De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría, dos se proveerán mediante concurso,

entre Secretarios de la tercera categoría, que se resolverá a favor del concursante que ostente el mejor puesto en el escalafón. La otra se cubrirá por medio de pruebas selectivas, entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado dos años de servicio en ella; si la plaza quedase desierta acrecerá al turno primero de concurso. Si en el concurso de promoción a la segunda categoría resultasen plazas desiertas, se cubrirán con carácter forzoso por los Secretarios de la tercera categoría, a partir de quien ocupe el primer lugar en el escalafón.»

Tres. El apartado 1 del artículo 482 de la misma Ley Orgánica queda redactado de la siguiente forma:

«1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado, hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, siempre que no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución, o sus titulares estén en situación de servicios especiales o excedencia por cuidado de hijos.»

Artículo séptimo

El artículo 201.5.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Por cumplir la edad de setenta y cinco años.»

Artículo octavo

El artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un Organismo autónomo con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección y formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, del Secretariado Judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. El Director del Centro de Estudio Jurídicos de la Administración de Justicia, con categoría de Director General, será nombrado y separado por Real Decreto entre los miembros de la Carrera Fiscal y del Se-

cretariado Judicial pertenecientes, al menos, a la categoría segunda, o entre Juristas de reconocido prestigio que reúnan las condiciones legalmente previstas según su procedencia profesional para acceder al Tribunal Supremo, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Los cargos de Subdirectores del Centro serán desempeñados únicamente por miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, del Secretariado Judicial, Abogados del Estado y demás funcionarios de las Administraciones Públicas que posean el título de Licenciado en Derecho.

Los niveles inferiores a los anteriores serán cubiertos por personal funcionario de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia y demás funcionarios de la Administración General del Estado y de otras Administraciones Públicas.

4. Los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal y del Secretariado Judicial mencionados en el párrafo segundo del apartado anterior que pasen a prestar servicio en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia serán declarados en situación de servicios especiales en su carrera de origen y estarán sometidos a las disposiciones sobre personal de la Administración General del Estado.

5. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y el procedimiento de designación del personal directivo. Asimismo se regularán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y con otras Instituciones.»

Artículo noveno

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«4. Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Fiscales pertenecientes a la categoría de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo quedarán sujetos al régimen de situaciones administrativas y de remuneraciones que establecen para los Magistrados del Tribunal Supremo las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformadas por el artículo quinto de la presente Ley.

El paso de los Fiscales con categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo a las situaciones de exce-

dencia voluntaria o forzosa llevará consigo la inclusión en la categoría de Fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Lo dispuesto por el artículo primero de esta Ley será también de aplicación a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la entrada en vigor de la presente Ley. En tales casos, el plazo para solicitar la nulidad, establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se contará a partir del día siguiente a dicha entrada en vigor.

Segunda

Los Jueces y Magistrados que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o de Corporaciones Forales o Locales o estén desempeñando cargos políticos o de confianza distintos de los relacionados en el artículo 352 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción que resulta de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, podrán incorporarse a su plaza o a la que hubieren obtenido durante su permanencia en la situación de servicios especiales dentro de los veinte días siguientes a contar desde el siguiente al del cese en el cargo que motivó su pase a dicha situación, siempre que el cese se produzca dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, el Consejo General del Poder Judicial procederá a revisar las situaciones de servicios especiales y de excedencias, modificándolas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Tercera

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando

servicios en dicho Tribunal, deberán solicitar, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo, con excepción de aquellos que ocupen cargos de designación en otros órganos jurisdiccionales a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. A los que no lo hicieren les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los que estuvieren en situación de excedencia voluntaria deberán solicitar esta reincorporación dentro del plazo por el que aquella les fue inicialmente concedida, según la legislación vigente en dicho momento.

2. Los que solicitaren el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudieren ocupar vacantes quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

3. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo que actualmente ejerzan sus funciones continuarán en su desempeño hasta completar un plazo de cinco años desde su nombramiento. Quienes ya lo hubieran cumplido continuarán en el ejercicio de dicho cargo hasta que el Consejo General del Poder Judicial provea la plaza, lo que deberá tener lugar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta

En los Presupuestos Generales del Estado para 1998 se consignarán los créditos precisos para incrementar la retribución de los Magistrados del Tribunal Supremo, haciendo efectivo lo dispuesto en el nuevo artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».